



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

14-5014
2016 Años del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche

RECIBIDO
OFICINA DEL TITULAR



Oficio: PRES/VG/946//2016/1587/Q-151/2015.

Asunto: Se emite Recomendación a la Fiscalía General del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de mayo de 2016.

C. DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Fiscal General del Estado.

PRESENTE.-

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **1587/Q-151/2015**, iniciado por los **Q1¹** y **Q2²**, **en agravio propio**.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucrados en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

I.- ANTECEDENTE.

3. Con fecha 31 de agosto de 2015, se recibió ante este Organismo el oficio número V3/60023 del 27 del mismo mes y año, signado por la doctora Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los

¹ Q1.- Es una persona en calidad de quejoso y de quién no contamos con su consentimiento para que se publiquen sus datos personales.

² Q2. Idem.

Derechos Humanos, mediante el cual remitió el escrito de PA1³ quién señaló que Q1 y Q2, internos del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, fueron detenidos sin orden de aprehensión por la probable responsabilidad en la comisión del delito de abigeato, al respecto se radicó el legajo de gestión **PL-179/2015**, con la finalidad de que personal de este Organismo entrevistara a los antes citados en ese Centro Penitenciario, los cuales formalizaron su inconformidad por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio propio.

II.- HECHOS.

4. El 06 de octubre de 2015, **Q1** y **Q2** presentaron ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la **Fiscalía General del Estado**, específicamente de los Agentes del Ministerio Público de las Fiscalías de Aguacatal, Carmen, y de Candelaria, Campeche, de los médicos legistas adscritos a esas Fiscalías, y de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Candelaria y de esta ciudad.

5. Q1 manifestó:

“Que el día sábado (no recuerda si del día 5 o 6 de mayo de 2015) aproximadamente a las 14:00 horas, estaba en compañía del señor Q2 toda vez que ambos eran empleados en el “Rancho Cristo Rey” ubicado en el ejido Santa Rita, municipio de Carmen, Campeche, (la entrada es por el ejido centenario) carretera federal Escárcega-Villahermosa), que ese día acababan de meter el ganado en el potrero, cuando llegó el dueño del rancho PA2⁴ quién empezó a contar el ganado y les dijo que faltaban 3 reses, respondiendo tanto él como Q2 que eran los que se habían muerto, sin embargo se enojó y los acusó a ambos de que le habían robado por lo que con ayuda de sus guardaespaldas les pusieron a ambos esposas en las manos y los llevó a un lugar de su mismo rancho donde los golpearon, amenazándolos para que se echaran la culpa del robo de ganado, por lo que ambos accedieron a una videograbación donde aceptaban su culpa, por lo que permanecieron encerrados en su bodega y a las 6 am (aproximadamente) del día siguiente (domingo) los llevó al Ministerio Público de Aguacatal, donde los denunció por abigeato, que al llegar a la Agencia Ministerial estuvieron en la camioneta de su patrón hasta las 13:00 horas en que llegó el Agente del Ministerio Público, por lo que su patrón los bajó y los llevó hasta las oficinas, luego el Agente del Ministerio Público les tomó su declaración la cual fue inculpatoria debido a las amenazas sufridas por su patrón. Posteriormente son

³ PA1.- Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ PA2. Ibidem.

trasladados a Candelaria donde son ingresados a los separos de la Policía Ministerial, agrega que no los valoró el médico y que hasta el día martes es que les dieron desayuno, permanecieron en las celdas del día domingo hasta el martes en la mañana que son trasladados a la Fiscalía de Campeche (mientras estuvieron en el Ministerio Público de Candelaria solo el día martes les dieron agua y comida), en la Fiscalía sí los valoró el médico, si les dieron de comer y por la tarde del mismo martes son trasladados al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, acusados del delito de cohecho y no abigeato, por lo que a los 8 días salieron en libertad pero en la carretera los estaba esperando la Policía Ministerial, los detuvieron trasladándolos a la Fiscalía General del Estado, les tomaron fotos, huellas, datos y nuevamente los trasladaron al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, acusados del delito de abigeato, actualmente están procesados. Refiere que la Policía Ministerial en ningún momento (de las dos detenciones) los golpeó” (Sic).

6. Q2 señaló:

“(…)por lo que en este momento le preguntó si es su deseo interponer queja en contra de la autoridad que lo detuvo, al respecto manifestó que si, en los mismos términos de la declaración rendida ante la suscrita por el señor Q1 ya que fueron detenidos el mismo día y hora por su patrón quién los llevó a ambos a la Agencia del Ministerio Público de Aguacatal, donde rindió su declaración ministerial, posteriormente fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, donde permaneció hasta el día martes (de domingo a martes) y luego fue trasladado a esta ciudad de San Francisco de Campeche a la Fiscalía General del Estado, el día martes por la mañana y por la tarde de ese mismo día fue remitido al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, acusado del delito de cohecho, saliendo en libertad a los 8 días y siendo reaprendido por la Policía Ministerial el mismo día en qué recobró su libertad, fue trasladado a la Fiscalía donde posterior a que le tomaron sus datos nuevamente fue trasladado al CERESO de San Francisco Kobén, donde actualmente se encuentra recluido por el delito de abigeato (desconoce el número de su causa penal). En virtud de que fue detenido injustificadamente por el Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, es que interpone formal queja en su contra, así mismo manifiesta que estando en la Agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, no lo valoró un médico, ni le dieron alimentos, no fueron visitados (esto debido a que su familia se encuentra en Tabasco), y solo el día martes le dieron agua y comida, tanto a él como Q1.” (Sic).

7. Cabe señalar, que el 21 de octubre de 2015, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con los quejosos y preguntarles si su inconformidad interpuesta ante esta Comisión Estatal el 6 de octubre de 2015, versa sobre hechos o actos atribuidos al Fiscal de Aguacatal, Carmen, Campeche o del Fiscal de Candelaria, Campeche, manifestando que en contra de los dos, de los elementos de la Policía Ministerial de Candelaria, Campeche, quienes lo mantuvieron sin comida y agua, así como del médico de guardia de la Agencia Ministerial de Aguacatal como de Candelaria, Campeche, toda vez que no los

valoraron y que su queja es por las dos detenciones que sufrieron por parte de Fiscalía General del Estado, agregando Q1 que no denunció a su patrón, por haberlos privado de su libertad, solicitando se le diera vista al Ministerio Público, lo que se hizo mediante oficio número VG/2392/2015/1587/Q-151/2015, radicándose al respecto el legajo número VD-223/2015, para darle seguimiento al curso.

III.- EVIDENCIAS.

8. Acta Circunstanciada del 06 de octubre de 2015, en la que Q1 y Q2, presentaron queja ante este Organismo.

9 Acta Circunstanciada del 21 del mismo mes y año, en la que personal de esta Comisión Estatal se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, entrevistándose con los quejosos, quienes señalaron las autoridades sobre las que se inconformaron.

10. Oficio número FGE/VGDH/SD12.1/959/2015 del 14 de diciembre de 2015, signado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través del cual dio respuesta a la solicitud de informe que este Organismo le solicitó en dos ocasiones, al que adjunto:

10.1. Informe de fecha 27 de noviembre de 2015, emitido por el doctor Ernesto Gama Rodríguez, Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado con sede en Candelaria, Campeche, en relación a los hechos que nos ocupan.

10.2. Certificados médicos psicofísico, de entrada y salida de fechas 04 y 06 de mayo de 2015, en ese orden; practicados a las 19:00, 19:05, 20:40, 20:45, 18:00 y 18:05 horas, a Q1 y Q2 por el doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado con sede en Candelaria, Campeche.

10.3. Oficio 224/AGUACATAL/2015 del 10 de diciembre de 2015, signado por el licenciado Elías Hernández Rodríguez, Titular de la Agencia de Aguacatal, Carmen, Campeche, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación.

10.4. Consignación número 258/2015 del 06 de mayo de 2015, emitido por el licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Director General de Fiscalías, dirigido al Juez del Ramo Penal en Turno, en el que ejercita acción penal con detenido en contra de los hoy quejosos, por el delito de cohecho equiparado denunciado por el C. Carlos Miguel Campos Chin, Agente de la Policía Ministerial Investigador del Estado destacamentado en Candelaria, Campeche, mismo que fue recibido con esa fecha a las 18:00 horas.

10.5. Oficio FGE/AEI/6613/2015 del 25 de noviembre de 2015, signado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación.

10.6. Oficio número FGE/AEI/2936/2015 del 08 de mayo de 2015, suscrito por el L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Agencia Estatal de Investigación dirigido a la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que le comunicó que con esa fecha quedó a su disposición en ese Centro Penitenciario los quejosos, mismos que fueron detenidos en vía pública por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en virtud de que existía en contra de ellos orden de aprehensión y detención, librada mediante oficio número 4243/14-2015 de fecha 08 de mayo de 2015, por el delito de abigeato.

10.7. Acta de lectura de derechos de los imputados de Q1 y Q2 por parte de la Policía de esa misma fecha signado por el Policía Ministerial Investigador en jefe Aurelio Sánchez Vázquez en la que se asentó que el 08 de mayo de 2015, en la carretera Campeche-Mérida a la altura del poblado de Kobén, Campeche, a las 16:20 horas, los presuntos agraviados fueron detenidos por el delito de abigeato.

10.8. Certificados médicos del 08 de mayo de 2015, emitidos a las 17:15 horas, por el doctor José Antonio Zuñiga Barabata, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, a favor de Q1 y Q2.

10.9. Oficio 101/PMI/2015 del 23 de noviembre de 2015, emitido por el C. Carlos Miguel Campos Chin, Agente Ministerial Investigador del Estado, destacamento en Candelaria, Campeche, dirigido al licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, en

el que le comunicó que los quejosos el 04 de mayo de 2015, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, por el delito de cohecho.

10.10. Oficio 20/P.M.I./2015 de fecha 04 de mayo de 2015, signado por los CC. Carlos Miguel Campos Chin y Eduardo Castillo Guzmán, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, en el que pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común a los quejosos.

10.11. Dos citatorios del 04 de mayo de 2015, emitido por el licenciado Elías Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, dirigido a Q1 y Q2 al predio sin número, rancho Cristo Rey perteneciente al ejido Santa Rita, Carmen, Campeche, para que se presentaran ante la Agencia del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, el día 05 de mayo de 2015, con la finalidad de que rindieran su declaración como probables responsables dentro del expediente C.H.036/AGUACATAL/2015, apreciándose que en los mismos no obran las firmas de recibido.

10.12. Oficio 97/PMI/2015 del 23 de noviembre de 2015, signado por el C. William Ganzo Guerrero, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación, Encargado del Destacamento de Candelaria, Campeche, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que rindió un informe de los sucesos que nos ocupan, anexando el listado de personas a las que se les proporcionó alimentos.

11. Copias fotostáticas certificadas obsequiadas por el Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado de la causa penal número 0401/14-15/000942 que instruyó el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de Q1 y Q2; por el delito de cohecho equiparado, denunciado por el C. Carlos Miguel Campos Chin, Agente Ministerial Investigador del Estado destacamentado en Candelaria, Campeche, dentro del cual obran las siguientes diligencias:

11.1. Acta de inicio por oficio de la Policía Ministerial Investigadora del 04 de mayo de 2015, realizado ante el licenciado Elías Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Aguacatal, Carmen,

Campeche, en la que se anotó que a las 19:30 horas, el citado Agente Ministerial Investigador destacamentado en Candelaria, Campeche, presentó el oficio número 020/P.M.I./2015 a través del cual puso a disposición a los quejosos, por el delito de cohecho.

11.2. Acuerdo que decreta la retención de los indiciados de fecha 04 de mayo de 2015, realizado a las 20:50 horas, por el licenciado Elías Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, en el que se fijó el término de 48 horas para determinar la situación jurídica de los quejosos, mismo que empezó a computarse el 04 de mayo de 2015, a las 19:30 horas y fenecía el 06 del mismo mes y año, a la misma hora.

11.3. Oficio número 55/AGUACATAL/2015 de esa fecha (04 de mayo de 2015), emitido por el Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, dirigido al C. Filemón Caballero Ramírez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Encargado del Destacamento de Aguacatal, Carmen, Campeche, en el que le solicitó que ordene a los elementos a su mando para trasladar bajo su más estricta responsabilidad a Candelaria, Campeche, a los quejosos y los ingresaran al área de prisión preventiva de la Policía Ministerial de esa Comandancia, lo anterior debido a que no contaban con las instalaciones adecuadas para su protección y seguridad de los detenidos, de igual manera le requirió que estando en el lugar trasladaran a Q1 y Q2 al servicio médico forense de esa localidad, para que sean valorados por el médico legista expidiendo su correspondiente certificado médico de entrada.

11.4. Oficios 056/MHYC/2015 y 062/AGUACATAL/2015 del 04 y 06 de mayo de 2015, respectivamente; emitido por el Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, dirigido al doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito al servicio médico forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que le solicitó valore médica y pisco fisiológicamente a los quejosos y con el resultado se sirva emitir el correspondiente certificado médico de entrada y salida.

11.5. Acta de Comparecencia y ratificación del C. Eduardo Castillo Guzmán, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del 04 del mismo mes y año, realizada ante el citado Agente del Ministerio Público.

11.6. Declaración ministerial de Q1 y Q2, en calidad de probable responsable del 05 de mayo de 2015, rendida a las 20:00 y 20:40 horas, ante el licenciado Elías Hernández Rodríguez, Agente Investigador del Ministerio Público.

11.7. Acuerdo de solicitud de colaboración de traslado de detenido a la Ciudad de San Francisco de Campeche del 06 de mayo de 2015, en la que el Agente del Ministerio Público determinó girar oficio al C. Filemón Caballero Ramírez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, responsable del destacamento del Municipio de Aguacatal, Carmen, Campeche, con la finalidad de que ordene al personal que corresponda trasladar bajo su más estricta responsabilidad a los quejosos hasta las instalaciones de la Fiscalía General del Estado con sede en esta ciudad, toda vez que los presuntos agraviados se encontraban en calidad de detenidos por la probable comisión del delito de cohecho, lo anterior para ser puestos a disposición del Director General de Fiscalías para el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.

11.8. Acuerdo de fecha 06 de mayo de 2015, en el que el Agente Ministerial determinó remitir a los quejosos con el Director General de Fiscalías, para que ejercite la acción penal ante el juez competente.

11.9. Acuerdo de esa misma fecha (06 de mayo de 2015), en la que el licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Director General de Fiscalías, asentó que recibía la A.P.-037/AGUACATAL/2015 relativa a la denuncia del C. Carlos Miguel Campos Chin, Agente Ministerial Investigador del Estado destacamentado en Candelaria, Campeche, en contra de los quejosos por el delito de cohecho equiparado y que del análisis del expediente estimó que se encontraban reunidos los requisitos exigidos por los numerales 16 y 19 de la Constitución Federal.

11.10. Auto de radicación de fecha 07 de mayo de 2015, realizado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que se determinó abrir el expediente número 0401/14-2015/942 y determinó constitucional la detención de Q1 y Q2.

11.11. Acta de la declaración preparatoria de los quejosos de fecha 07 del referido mes y año, rendida ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del

Primer Distrito del Estado, dentro de la citada causa penal (0401/14-2015/942), en el que negaron los hechos que se le imputaban.

11.12. Auto de término constitucional, por el cual se decretó la libertad por falta de elementos para procesar a Q1 y Q2 del 08 de mayo de 2015, emitido por el citado Juez, por no acreditarse el cuerpo del delito de cohecho equiparado.

12. Copias fotostáticas certificadas de la causa penal número 0401/14-2015/00948 que instruyó el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de Q1 y Q2; por el delito de abigeato, denunciado por PA2 y PA3⁵, dentro del cual obran las siguientes diligencias:

12.1. Resolución del 08 de mayo de 2015, emitido por la citada Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito, en el que libró orden de aprehensión en contra de Q1 y Q2, por considerarlos responsables del delito de abigeato, denunciado por PA2 y PA3.

12.2. Oficio número 4243/14-2015/3PI de fecha 08 de mayo del presente año, signado por el citado Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, en el que le informó que esa autoridad judicial emitió orden de aprehensión en contra de Q1 y Q2, por el ilícito de abigeato, solicitándole que por medio de los agentes a su mando diera cumplimiento a la misma poniéndolos a disposición de ese Juzgado en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

12.3. Acuerdo del 09 de mayo de 2015, emitido por la Juez Tercero del Ramo Penal en el que acumula en autos el oficio FGE/AEI/2936/2015 del 08 de mayo de 2015, emitido por el Director de la Agencia Estatal de Investigación, además de considerar constitucional la detención de los indiciados, en razón de que se realizó de acuerdo con los preceptos de la Carta Magna y en cumplimiento a un mandato legítimo de la autoridad judicial, por lo que ratificaba la detención de los inculpados.

⁵ PA3. Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

13. Acta Circunstanciada del 27 de enero de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que dentro del legajo número 1721/VD-223/2015, obraban las copias de las Actas de denuncia del 23 de noviembre de 2015, de los quejosos realizados ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por los delitos de privación ilegal de la libertad, lesiones y amenazas en contra de PA2 y por el ilícito de abuso de autoridad en contra de los agentes ministeriales de Aguacatal y Candelaria, Campeche, iniciándose el expediente A-C-2-2015-16914, documentales que se adjuntaron al expediente de mérito por guardar relación, además de lo anterior se radicó el legajo número 612/VD-084/2016 para darle debido seguimiento a la citada indagatoria.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

14. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el 04 de mayo de 2015, aproximadamente a las 16:00 horas, los CC. Carlos Miguel Campos Chin y Eduardo Castillo Guzmán, agentes ministeriales investigadores del Estado destacamentados en Candelaria, Campeche, se constituyeron al Rancho "Cristo Rey" del ejido Santa Rita, Carmen, Campeche, con la finalidad de entregarles a los quejosos los citatorios girados por el licenciado Elías Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, dentro de la Constancia de Hechos número CH.036/AGUACATAL/2015, a efecto de que rindieran su declaración como probables responsables del delito de abigeato, que al encontrarse en el interior del citado rancho se entrevistaron con los presuntos agraviados a quienes se les entregó los citatorios, siendo el caso que Q1 les solicitó que le refirieran a la autoridad ministerial que no los había encontrado y si los libraban del problema les darían \$1,000.00 (Son mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno lo que también les señaló Q2, por lo que al estar incurriendo en un delito flagrante fueron detenidos y trasladados a la Fiscalía de Aguacatal, Carmen, Campeche, siendo puestos a disposición el 04 de mayo de 2015, a las 19:30 horas, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de esa localidad, iniciándose al respecto la averiguación Previa número A.P.037/AGUACATAL/2015 por el delito de cohecho; posteriormente fueron consignados el 06 de mayo de 2015, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado,

resultando que el 08 del mismo mes y año, el citado Juez emitió a su favor, auto de libertad por falta de méritos para procesar, por no acreditarse los elementos del cuerpo del delito de cohecho equiparado.

15. Asimismo, el día 05 de mayo de 2015, encontrándose en calidad de presuntos responsables de la comisión del delito de cohecho los quejosos también rindieron su declaración ministerial en calidad de probables responsables dentro de la Constancia de Hechos CH-036/AGUACATAL/2015 por el delito de abigeato, indagatoria que con fecha 07 de mayo de 2015, fue consignada ante la Autoridad Jurisdiccional quien a su vez el 08 de ese mismo mes y año, libró la orden de aprehensión en contra de los hoy quejosos, la cual fue cumplimentada el mismo día y año, a la altura del poblado de Kobén, Campeche, (carretera Campeche- Mérida), finalmente con fecha 14 de ese mismo mes y año se dictó auto de formal prisión en contra de los inconformes.

IV.- OBSERVACIONES

16. Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **1587/Q-151/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

17. En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales, en este caso de los Agentes del Ministerio Público de las Fiscalías de Aguacatal, Carmen y de Candelaria, Campeche, de los médicos legistas adscritos a esas Fiscalías y de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Candelaria y de esta ciudad; en razón

de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios sucedieron el 4 y 8 de mayo de 2015 y se denunciaron el 06 de octubre de 2015, es decir dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

18. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como en los numerales 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

19. En primer término analizaremos la inconformidad de los quejosos respecto a que entre los días 5 o 6 de mayo de 2015, aproximadamente a las 06:00 horas, PA2 los llevo al Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, permaneciendo en su camioneta hasta las 13:00 horas, en qué llegó el Agente del Ministerio Público, siendo el caso que PA2 los denunció por abigeato, que la autoridad ministerial les tomó su declaración la cual fue autoinculpatoria debido a las amenazas de su patrón, siendo trasladados a Candelaria, donde fueron ingresados a los separos de la Policía Ministerial, es de señalarse que los quejosos sustentaron lo anterior en sus respectivas actas de denuncia realizadas ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por los delitos de privación ilegal de la libertad, lesiones y amenazas en contra de PA2 y abuso de autoridad en contra de los agentes ministeriales de Aguacatal y Candelaria, Campeche, iniciándose el expediente A-C-2-2015-16914.

20. Tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** realizada por una autoridad o servidor público; **c)** sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente; **d)** u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o **e)** En caso de flagrancia.

21. Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

22. En ese sentido, glosa en autos del expediente de mérito el oficio FGE/VGDH/SD12.1/1959/2015 del 14 de diciembre de 2015, signado por la Maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos mediante el cual nos remitió el oficio 224/AGUACATAL/2015 del 10 de diciembre de 2015, emitido por el licenciado Elías Hernández Rodríguez, Titular de la Agencia de Aguacatal, Carmen, Campeche, a través del cual dio contestación al punto de queja en los siguientes términos:

22.1. *“...esta representación social inició el expediente AP-037/Aguacatal/2015, con fecha 04 de mayo del año 2015, en el cual comparece el ciudadano Carlos Miguel Campos Chin, Agente de la Policía Estatal de Investigaciones, destacamentado en la localidad de Aguacatal, Carmen, Campeche, con el objeto de presentar el oficio número 020/PMI/, de fecha 04 de mayo de 2015, mediante el cual pone a disposición de esta autoridad a los ciudadanos Q1 y Q2 como presuntos responsables por el delito de COHECHO, a quienes se les notificó su situación legal como probables, del cual obra su firma de cada uno de ellos debidamente notificados el día 04 de mayo de 2015, de conformidad con lo que establece el artículo 143 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en esta localidad...”* (Sic)

23. Además acompañaron copia fotostática del oficio número 20/P.M.I./2015 de fecha 04 de mayo de 2015, signado por los CC. Carlos Miguel Campos Chin y Eduardo Castillo Guzmán, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, dirigido al licenciado Elías Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Aguacatal, Carmen, Campeche, en el que se asentó lo siguiente:

23.1. *“(...)Que una vez que se recibió dos boletas citatorias como probables responsables para ser notificadas de manera personal a Q1 y Q2 y en vista de que ambos cuentan con su domicilio en el RANCHO CRISTO REY DEL EJIDO SANTA RITA, CARMEN, CAMPECHE, por lo que a las 16:00 horas del día de hoy 04 de Mayo del 2015, el suscrito en compañía del C. EDUARDO CASTILLO GUZMÁN, Agente Ministerial Investigador del Estado, nos trasladamos a bordo de la unidad oficial hasta el domicilio ubicado en el RANCHO CRISTO REY, DEL EJIDO SANTA RITA, CARMEN, CAMPECHE, con la finalidad de hacerles entrega de las boletas citatorias a Q1 y Q2, en donde al llegar al rancho en mención fuimos recibidos por PA2, quien dijo ser el propietario del inmueble mismo a quien se le informo previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial de*

aguacatal, Carmen, Campeche del motivo de nuestra visita, nos dijo que los antes mencionados eran sus trabajadores y que se encontraban trabajando en el interior del rancho, señalando a dos personas del sexo masculino quienes se encontraban a una distancia aproximada de 300 metros, por lo cual y con anuencia se procedió a acceder al inmueble y dirigirme junto con mi compañero al lugar donde se encontraban los dos sujetos, estando en el lugar donde se encontraban las dos personas trabajando se les preguntó por sus nombres quienes dijeron responder a los nombres de Q1 y Q2 respectivamente, por lo que en vista de ser las mismas personas a las cuales se les notificaría la cita como probables responsables se les hizo la entrega física de las boletas citatorias, fijadas respectivamente para las 09:00 y 10:00 horas del día 5 de mayo del 2015, es en eso que quien dijo llamarse Q1, dijo “YA SE DE QUE ES ESTO, PERO ME VOY A ARREGLAR CON FRANCISCO EN ESTOS DÍAS, HECHAME LA MANO DICIÉNDOLE AL MINISTERIO PÚBLICO QUE NO NOS ENCONTRASTE Y SI ME LIBRAS DEL PEDO LES DOY MIL VAROS A CADA UNO DE USTEDES” secundando el Q2 diciendo “LA NETA NO TENEMOS MAS DINERO, MIL VAROS PARA CADA UNO ESTA BIEN, ADEMÁS ESTAMOS JODIDOS” por lo que se les informo que el ofrecimiento de dinero a cambio de que el suscrito no diera cumplimiento a lo ordenado con respecto a las diligencias relacionadas con las Averiguaciones Previas del Agente del Ministerio Público, se configuraba en el delito de COHECHO, y era castigado con pena privativa de libertad.

23.2. No obstante de lo anterior, nuevamente el Q2, dijo “ANDALE POLI, TU SABES QUE CON DINERO TODO SE PUEDE, USTEDES SON DOS, LES TOCA DE A MIL PESOS”, es en eso que también el Q1 dice “MIRA ESPERAME UNOS DÍAS MÁS Y LES DOY DOS MIL VAROS A CADA UNO Y AHÍ MUERE EL PEDO, HECHANOS LA MANO” en vista de lo anterior ante la renuente incitación de dichas personas el suscrito procedió a la detención de Q1 mientras que su acompañante EDUARDO CASTILLO GUZMÁN, realizó la detención de Q2, notificándoles que quedarían en calidad de detenidos por la comisión del delito de COHECHO y serían puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común. Realizando la detención de dichas personas a las 17:45 horas del mismo día de hoy 4 de mayo del 2015, por lo que se procedió a subirlos a la unidad para ser trasladados a aguacatal, Carmen, Campeche, llegando a dicha localidad a las 18:55 horas del mismo día llevándolos para su certificación médica, motivo por el cual pongo a su disposición en calidad de detenidos a Q1 y Q2, de 22 y 48 años respectivamente, por la probable comisión del delito de COHECHO. (...)” (Sic).

24. De igual manera, nos adjuntaron copia de dos citatorios del 04 de mayo de 2015, emitido por el licenciado Elías Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, dirigido a Q1 y Q2 al predio sin número, rancho Cristo Rey perteneciente al ejido Santa Rita, Carmen, Campeche, para que se presentaran ante la Agencia del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, el día 05 de mayo de 2015, con la finalidad de que rindieran su declaración como probables responsables dentro del expediente C.H.036/AGUACATAL/2015, indagatoria interpuesta el 03 de mayo de 2015.

25. Así mismo, nos fue obsequiado por el Director del Archivo Judicial del H.

Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias fotostáticas de la causa penal número 0401/14-2015/00942 radicada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de Q1 y Q2, por su probable responsabilidad del delito de cohecho equiparado, denunciado por el Agente de la Policía Ministerial Investigador Carlos Miguel Campos Chin, en la que se observan las siguientes diligencias:

25.1. Acta de inicio por oficio de la Policía Ministerial Investigadora del 04 de mayo de 2015, realizada ante el licenciado Elías Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la que manifestó lo siguiente:

25.1.1. *“Que el motivo por el cual comparece ante esta autoridad es con la finalidad de presentar su oficio marcado con el número 020/P.M.I./2015 de fecha 04 de mayo del año 2015, manifestando que se afirma y ratifica de todos los puntos que consta dicho oficio, constante de dos fojas útiles tamaño carta impresa en una sola de sus caras mediante el cual pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenido a Q1 y Q2, por considerarlos probables responsables del delito de COHECHO y señala que la firma ilegible que obra al calce y al margen es la misma que acostumbra a utilizar en todos y cada uno de sus actos en que intervienen sean de carácter públicos o privados, así como anexa al presente un Certificado Psicofísicos expedido a favor de Q2 de fecha 04 de mayo del 2015, un Certificado Psicofísico expedido a favor de Q1 de fecha 04 de mayo del 2015, Original y acuse de una cita como probable responsable de Q2 y original y acuse de una cita como probable responsable de Q1. Por lo que ante tales hechos en este acto presenta formal denuncia en contra de Q1 y Q2, por considerarlos probables responsables del delito de COHECHO (...)” (Sic).*

25.2. Comparecencia y Ratificación del C. Eduardo Castillo Guzmán, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado del 04 de mayo de 2015, realizada ante el Agente del Ministerio Público en la que expuso:

25.2.1. *“Que el motivo por el cual comparece ante esta autoridad es con la finalidad de afirmarse y ratificarse del contenido del oficio marcado con el número 020/P.M.I./2015 de fecha 04 de mayo del año 2015, mismo que presentara el C. Carlos Miguel Campos Chin, mediante el cual se puso a disposición de esta autoridad en calidad de detenidos a Q1 y Q2, por considerarlos probables responsables del delito de COHECHO, manifestando que se afirma y ratifica dQ1 y Q2, por considerarlos probables responsables del delito de COHECHO, manifestando que se afirma y ratifica de todos y cada uno de los puntos que consta dicho oficio constante de dos fojas útiles tamaño carta impresa en una sola de sus caras y señala que la firma que obra al calce y al margen es la misma que acostumbra a utilizar en todos y cada uno de sus actos en que intervine sean de carácter públicos o privados.(...) (Sic).*

25.3. Actas de declaración ministerial de Q1 y Q2, en calidad de probable

responsable del 05 de mayo de 2015, realizadas a las 20:00 y 20: 40 horas, ante el licenciado Elías Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público, en la que se apreció que contó con la asistencia del Defensor de Oficio, el licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, manifestando Q1 lo siguiente:

25.3.1. *“(…) Que una vez que se encuentra consiente del problema en el que está metido es su deseo declarar en torno a los hechos que se le imputan señalando que cometió un error al haber tratado de sobornar a los elementos de la policía ministerial ya que sabe que no estaba bien pero en ese momento creyó que era su única oportunidad de librarse del problema pero una vez que le dijeron que iba a quedar detenido ya no pudo hacer nada (…)” (Sic).*

25.3.2. Q2 señaló: *“(…)Que son ciertos los hechos que se le imputan señalando que cuando llegaron los agentes de la policía ministerial a dejarle la cita pensó que la única manera de quedar libre del problema era ofreciéndole dinero pero no le resultó ya que quedo detenido.(…)” (Sic).*

25.4. Acta que contiene la declaración preparatoria de Q1 y Q2 del 07 de mayo de 2015, realizada ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito del Estado, en el expediente 0401/14-2015/00942 seguido por el delito de cohecho equiparado, en la que en uso de la voz manifestó el primero:

25.4.1. *“No estoy de acuerdo con la denuncia que hay en mi contra, porque no así pasaron las cosas la que verdad ocurrió fue que a mi el patrón me detuvo en su rancho junto con Q2 el día sábado como a las tres de la tarde porque según le hacían falta unas reces y nos amenazo con un arma que nos iba a clavar un tiro en la cabeza y nos disparo al suelo en los pies, nos tuvo en una noche en una bodega que tiene en el rancho y ahí nos tuvo en vigilancia de uno de sus guaruras y el domingo en la mañana nos llevo al ministerio público y esperamos a que abriera el ministerio público y nosotros dijimos quien había agarrado el ganado fue un tal PA4⁶ y el paterno nos dijo que dijéramos que nosotros nos echáramos la culpa para dejarnos con el ministerio si no le decíamos así que el nos iba a llevar a Tabasco y quien sabe que iba a pasar ahí y, fue que declaramos en el ministerio público como nos dijo que nosotros le vendimos las becerras y eso no era cierto por temor a que nos de un balazo y de ahí nos trasladaron a candelaria y nos tuvieron preso tres días y nos hicieron firmar unos papeles y nosotros no sabíamos de que se trataba y lo firmamos porque teníamos miedo por nuestra vida y nunca nos llevaron citatorios ni nada, el día que firmamos no había ningún abogado ni nada y fue que nos trajeron para aquí (…)” (Sic).*

25.4.2. Q2 manifestó lo siguiente: *“(…)No estoy de acuerdo con la denuncia que hay en mi contra, porque no así pasaron las cosas la paso ese día fue que el patrón nos detuvo a la fuerza el día sábado y nos ha amenazo que sino aparecía su ganado nos iba a meter un tiro y de ahí me hizo que me incara y con la*

⁶ PA4. Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

chicharra me dio toques dos veces en el pecho pego un tiro entre los pies y de ahí nos esposo y con uno de sus ayudantes nos llevo en una bodega, ahí nos tuvo todo el sábado y el domingo en la mañana nos llevo al ministerio público de ahí tardo el ministerio en llegar y ahí esperamos y nos hicieron firmar unos papales pero yo solo lo firme porque tenía miedo de que el patrón me pegue un tiro, ya que nos tenía amenazados y el todo el tiempo estuvo presente cuando el ministerio escribía lo que mi patrón le decía y no había ningún abogado ni nadie que nos defendiera por eso firmamos esos papales sin saber y por temor a su vida y como yo no se leer ni escribir nunca me entere de que se trataba y estando ahí el patrón decía que si no respondíamos nos dejaran en privado. (...)" (Sic).

25.5. Auto del 08 de mayo de 2015, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la referida causa, mediante el cual se decretó la libertad a favor de Q1 y Q2, por el delito de cohecho equiparado, dentro de la cual se desprende que en el considerando el argumento valorativo de las pruebas consistió:

25.5.1. *"lográndose apreciar de dicho oficio que a los hoy inculpados se les acusa de haber ofrecido supuestamente a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, CC. CARLOS MIGUEL CAMPOS CHIN y EDUARDO CASTILLO GUZMÁN la cantidad de mil pesos en efectivo, para que le informe al Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche que nos los habían localizado, sin embargo este informe valorándolo a la luz de lo previsto por el numeral 277 y 279 del Ordenamiento Procesal, a criterio de la suscrita pese de haber sido ratificado por su suscriptor así como por el C. EDUARDO CASTILLO GUZMÁN ante la autoridad ministerial, carece de valor legal para ser tomado en consideración por no existir otro medio de prueba que lo corrobore, contándose únicamente con el oficio suscrito por el denunciante y su compañero EDUARDO CASTILLO GUZMÁN sin que obre en autos otras probanzas que corroboren sus dichos, ante lo cual es de restarle valor probatorio a dicho oficio informativo, máxime que como se aprecia de autos que los hoy acusados se encuentran relacionados con otra averiguación previa que se sigue por el delito de ABIGEATO, como se puede apreciar de autos ya que son anexadas copias de las boletas citatorias a nombre de los acusados, ante lo cual esta autoridad estima insuficiente para tener por acreditado el delito de Cohecho equiparado, dado que el único medio de prueba que obra en el sumario es el oficio informativo que suscribiera el denunciante CARLOS MIGUEL CAMPOS CHIN ratificado por el agente EDUARDO CASTILLO GUZMÁN (...)"*

25.5.2. *"Si bien es cierto los activos al momento en que declaran ante la autoridad ministerial aceptan los hechos, cuando rinden sus declaraciones preparatorias ante esta autoridad niegan los hechos que se le imputan (...)"*

25.5.3. *"Apreciándose que en tales declaraciones los activos niegan los hechos señalando que en ningún momento manifiestan haber ofrecido o entregado dinero a los agentes aprehensores, ante lo cual y como ha sido señalado líneas arriba esta autoridad considera que no se encuentran debidamente acreditados los elementos para la integración del delito en estudio ante la falta de pruebas bastantes y suficientes como establece el artículo 19 constitucional que en todo Auto de formal Prisión se expresará: "...Ninguna detención ante Autoridad Judicial"*

*podrá exceder del término de Setenta y Dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un Auto de formal Prisión en el que se expresaran el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado, **lo cual su detención a todas luces es ilegal.***

25.5.4. *Ante lo cual no podría configurarse el delito de Cohecho equiparado que se le atribuye al inculcado en trato (...).*

25.5.5. *Bajo ese contexto es de concluirse, no se logra demostrar el cuerpo del delito de COHECHO EQUIPARADO (...) y como consecuencia lógica tampoco se demuestra la probable responsabilidad de los inculcados Q1 y Q2 en la comisión del delito de COHECHO EQUIPARADO que se le atribuye. (...). (Sic).*

26. Del cumulo de las citadas evidencias, podemos señalar que aunque el C. Carlos Miguel Campos Chin, Agente Ministerial Investigador del Estado, en el oficio 101/PMI/2015 del 23 de noviembre de 2015, dirigido al licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, argumentó que los quejosos fueron puestos a disposición ante el agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, el día 04 de mayo de 2015, por el delito de cohecho, y que en el similar 020/PMI/2015 del 04 de mayo de 2015, los CC. Campos Chin y Eduardo Castillo Guzmán, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, pretendan justificar la detención de Q1 y Q2 bajo el sustento de que al estar entregando los citatorios a los presuntos agraviados emitidos por el Agente del Ministerio Público en la constancia de hechos número CH.036/AGUA/2015, por el delito de abigeato; éstos ofrecieron la cantidad de \$1,000.00 (son mil pesos 00/100 M.N.), para que le comentaran al Agente Ministerial de Aguacatal, Carmen, Campeche, que no los habían localizado por el cual fueron detenidos por el delito de cohecho.

27. Ello resulta insuficiente para tener sustentada legalmente su versión pues de las documentales no apreciamos ninguna otra prueba que robustezca su versión y sí en cambio, el dicho de los quejosos de que fueron detenidos sin causa justificada no sólo lo sustentan éstos en sus respectivas quejas presentadas ante este Organismo el día 6 de octubre de 2015, sino también en su declaración preparatoria realizada el 07 de mayo de 2015, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

28. En suma a ello, en el Auto de libertad por falta de elementos para procesar de fecha 08 de mayo de 2015, emitido por el citado juez de la causa dentro del

expediente número 0401/14-2015/00942 se asentó que el informe de los elementos de la Policía Ministerial pese a que lo ratificaron ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común carece de valor legal en virtud de que no existe otro medio de prueba que lo corrobore, restándole valor probatorio, por lo que su detención era ilegal.

29. En esa tesitura, la privación de la libertad de Q1 y Q2 fue sin motivo justificado y de manera arbitraria en razón de que del dicho de la parte quejosa y el referido análisis jurisdiccional, advertimos **no ocurrió**, por lo tanto no tenían autorizado proceder a detenerlos bajo el argumento de que estaban cometiendo una conducta ilícita como lo es el cohecho; de esa forma la privación de la libertad de Q1 y Q2 no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche⁷, es decir en flagrancia.

30. Ahora bien, partiendo de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija el parámetro por el que una persona puede ser privada de su libertad, flagrancia y mediante orden judicial, resulta claro entonces que si los agentes ministeriales, aducen que se encontraban entregándoles a los quejosos los respectivos citatorios para que comparecieran a rendir sus declaraciones ministeriales dentro de la CH.-036/AGUACATAL/2015, seguida por el delito de abigeato, se extralimitaron en sus funciones al abordar a los quejosos a la unidad ministerial, y trasladarlos a la Fiscalía de Aguacatal, Carmen, Campeche y posterior consignación ante la autoridad jurisdiccional, quién finalmente les dictó auto de libertad por falta de méritos.

31. De tal forma que, los CC. Carlos Miguel Campos Chin y Eduardo Castillo Guzmán, Agentes Ministeriales Investigadores destacamentados en Candelaria, Campeche, transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, 5 del Código de Conducta para Funcionarios

⁷ Vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detenciones arbitrarias.

32. Asimismo, el artículo 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que el Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado y observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano; el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y finalmente, el numeral 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, señala que esa institución se regirá por los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, confidencialidad y respeto a los derechos humanos.

33. Máximo que existe anexada la investigación A-C-2-2015-16914 iniciado por Q1 y Q2 ante la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por los delitos de privación ilegal de la libertad, lesiones y amenazas en contra de PA2 y por el delito de abuso de autoridad en contra de los Agentes Ministeriales

de Aguacatal y Candelaria, en las cuales los quejosos manifestaron que los hechos no sucedieron como los Agentes Ministeriales Investigadores de Candelaria, Campeche, señalan.

34. En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito antes expuestos se arriba a la conclusión de que se acreditó que Q1 y Q2 efectivamente fueron víctimas de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Carlos Miguel Campos Chin y Eduardo Castillo Guzmán, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado destacamentados en Candelaria, Campeche.

35. Referente a la acusación de los quejosos de que después de rendir su declaración en la Agencia del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, fueron trasladados a la Representación Social de Candelaria, Campeche, ingresados a los separos de la Policía Ministerial, permaneciendo en ese lugar dos días para ser trasladados a la Fiscalía General del Estado de esta ciudad y finalmente llevados al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, tal imputación encuadra en la violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Retención Ilegal**, el cual tiene como elementos: **a)** la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y **b)** realizada por una autoridad o servidor público.

36. Dicha versión los quejosos lo sustentaron en sus respectivas actas de denuncia realizadas ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por los delitos de privación ilegal de la libertad, lesiones, amenazas en contra de PA2 y abuso de autoridad en contra de los agentes ministeriales de Aguacatal y Candelaria, Campeche, de la que se inició el expediente A-C-2-2015-16914.

37. Bajo ese contexto, resulta necesario traer a colación lo que establece el artículo 16 párrafo decimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 párrafo sexto del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor al momento de los hechos, que a la letra dicen, el primero:

37.1 “Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio publico por mas de **cuarenta y ocho horas**, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.” (Sic).

38. El segundo consagra:

38.1. “En los casos de delito flagrante y en los casos urgentes ningún indiciado podrá ser retenido por el agente del Ministerio Público **por más de cuarenta y ocho horas**, plazo en le que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organicen bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos que se señalan en el artículo siguiente.” (Sic).

39. En ese sentido, el Ministerio Público, de acuerdo a las disposiciones anteriormente citadas, cuenta con un lapso de **48 horas** para determinar la situación jurídica de una persona, ordenando su libertad o bien ponerlo a disposición de la autoridad judicial⁸, lo que aplicado al caso que nos ocupa, observamos, que si bien Q1 y Q2 estuvieron en la Fiscalía General del Estado con Candelaria y de esta ciudad pero a disposición del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, como se aprecian de las constancias que integran la averiguación previa número A.P.037/AGUACATAL/2015, por un tiempo de **46 con 30 minutos**, ello obedeció a que durante ese lapso el Representante Social estuvo efectuando de forma razonada y legal diferentes acciones que le permitieran determinar su situación jurídica, siendo que finalmente con fecha 06 de mayo de 2015, a las 18:00 horas, los inconformes fueron puestos a disposición de la autoridad judicial.

40. De esa forma, el agente del Ministerio Público actuó dentro del marco de sus atribuciones legales máxime a ello, en el acuerdo de recepción e ingreso de detenido y notificación de situación legal del inculpado de fecha 04 de mayo de 2015, emitido por el licenciado Elías Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio

⁸ **AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INculpADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).**

“... situación que se vio resuelta hasta el año mil novecientos noventa y tres con la reforma al artículo 16 constitucional, que estableció el plazo de cuarenta y ocho horas tras el cual debe ponerse al inculpado en libertad o a disposición del Juez... De modo que si el Ministerio Público no ejerce acción penal antes de que concluya el plazo citado, el inculpado debe recobrar su libertad, lo que significa que debe ser liberado de las obligaciones contraídas con motivo del disfrute de ese derecho y continuar la averiguación previa en las condiciones temporales que rigen para cuando no está detenido - entre ellas devolver caución o cancelar fianza-; y si finalmente el Ministerio Público decide ejercer acción penal, lo que procede es solicitar orden de aprehensión, mas no de presentación. Tesis I. 1º. P2 (10ª), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Decima Época, Folio 2001245, Libro XI, agosto de 2012, tomo 2, pagina 1654, Tesis Aislada.

Público se estableció que el término de 48 horas, comenzaba a partir del día 04 de mayo de 2015, a las 19:30 horas y fenecía el día 06 del mismo mes y año, a la misma hora, con lo que observamos que no se transgredió el término constitucional establecido en virtud de que al Represente Social le fueron puestos a su disposición los quejosos el 04 de mayo de 2015, a las 19:30 horas, y los consignó ante el juez en turno, el 06 del mismo mes y año, a las 18:00 horas, por lo que Q1 y Q2 estuvieron bajo su custodia el tiempo que ya hemos señalado, con lo que observamos que la autoridad ministerial actuó dentro del lapso de 48 horas, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal**, atribuida al licenciado Elías Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, en agravio de Q1 y Q2.

41. En relación a lo expresado por los quejosos de que en las instalaciones de la Fiscalía de Aguacatal, Carmen y Candelaria, Campeche, no fueron evaluados por algún galeno, tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos, calificada como **Deficiencia Administrativa en la Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** el cual tiene como elementos: **a)** cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa, **b)** realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública, y **c)** que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

42. Al respecto, el doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, de Candelaria, Campeche, en su informe rendido a este Organismo argumentó que a los quejosos se les realizaron exámenes médicos de entrada, psicofísico y de salida los días 4 y 6 de mayo de 2015.

43. De las documentales que integran la Averiguación Previa A.P.037/AGUACATAL/2015 seguido por el delito de cohecho en la Agencia del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, obran los oficios 056/MHYC/2015 y 062/AGUACATAL/2015 del 04 y 06 de mayo de 2015, en ese orden; emitido por el Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, dirigido al doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito al servicio médico forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que le solicita valore médicamente a los quejosos.

44. De igual manera, dentro de la citada averiguación previa tenemos los certificados médicos psicofísico, de entrada y salida del 04 y 06 de mayo de 2015, practicados a los quejosos a las 19:00, 19:05, 20:40, 20:45, 18:00 y 18:05 horas, en ese orden; por el doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la Fiscalía de Candelaria, Campeche, de lo que advertimos que el Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, al no contar con médico legista adscrito a su Representación Social solicitó colaboración al galeno de Candelaria, Campeche, con la finalidad de que Q1 y Q2 sean certificados médicamente como anteriormente se aprecia, por lo que concluimos que el citado doctor dio cabal cumplimiento a lo que estipula el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173⁹; así como al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁰.

45. Luego entonces, no se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** atribuida al doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la Representación Social de Candelaria, Campeche, en agravio de los quejosos.

46. En relación a la inconformidad de Q1 y Q2 de que al encontrarse durante dos días en la Representación Social de Candelaria, Campeche, en los separos de la Policía Ministerial no les dieron comida y agua, así como, que en la mañana del día en que fueron trasladados a la Fiscalía General del Estado, si le proporcionaron alimentos, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos** el cual tiene como elementos: **a)** cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, y **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público.

47. Dicha versión los quejosos lo sustentaron en sus respectivas actas de denuncia realizadas ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras,

⁹ Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

¹⁰ Artículo 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por los delitos de privación ilegal de la libertad, lesiones, amenazas en contra de PA2 y abuso de autoridad en contra de los agentes ministeriales de Aguacatal y Candelaria, Campeche, de la cual se inició el expediente A-C-2-2015-16914.

48. Al respecto, la autoridad denunciada por conducto del C. William Ganzo Guerrero, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, Encargado del Destacamento de Candelaria, Campeche, en su informe rendido a este Organismo señaló que a los quejosos le fueron proporcionados alimentos y agua durante su estancia en la Representación Social de Candelaria, Campeche, adjuntando copia de la lista de personas detenidas de los días 4 y 5 de mayo de 2015, en las que se aprecia que los presuntos agraviados se les dio alimentos en esas fechas, si bien los quejosos se duelen que durante dos días no le dieron alimentos de lo anterior se aprecia lo contrario, ahora bien en cuanto al agua solo contamos con su dicho el cual no se ve robustecido con ningún medio probatorio, por lo que no se comprueba la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Indignos**, en agravio de Q1 y Q2, atribuida a los elementos de la Policía Ministerial de Candelaria, Campeche.

49. En relación a la acusación de los quejosos respecto a que al recobrar su libertad del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, por el delito de cohecho y al encontrarse en la carretera federal fueron privados de su libertad por elementos de la Policía Ministerial, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** realizada por una autoridad o servidor público; **c)** sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente; **d)** u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o **e)** En caso de flagrancia.

50. Al respecto, la autoridad por conducto del licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación informó lo siguiente:

50.1. “...me permito informarle en relación a los incisos a, b y c, en los cuales pido informar sobre la detención de los hoy quejosos; por lo que me permito hacerle de

su conocimiento que con fecha 08 de mayo del 2015 del actual, siendo aproximadamente las 16:20 horas, fueron detenidos los ciudadanos Q1 y Q2, por los ciudadanos Aurelio Sánchez Vázquez y Sergio Ku Chablé ambos elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, detención que se realizó sobre la carretera Campeche-Mérida, a la altura del poblado de Kobén, Campeche, detención derivada de una orden de aprehensión obsequiada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante oficio 4243/14-2015, por el delito de abigeato, quedando de inmediata disposición de la autoridad antes mencionada en el CE.RE.SO. de San Francisco de Kobén, actuación de los elementos de la Agencia Estatal de investigaciones que se encuentra fundada en el artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 39 fracciones III y XIII de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado...” (Sic).

51. La autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo adjunto el oficio número FGE/AEI/2936/2015 del 08 de mayo de 2015, suscrito por el L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Agencia Estatal de Investigación dirigido a la autoridad judicial en el que le comunicó:

51.1. *“ que con esa fecha queda a su disposición en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Q1 y Q2, mismos que fueron detenidos en vía pública por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en virtud de que existe en contra de ellos Orden de Aprehensión y Detención, librada mediante oficio número 4243/14-2015 de fecha 08 de mayo de 2015, por considerarlos probables responsables del delito de ABIGEATO, denunciado por los PA2 y PA3, consignación número 263/2015, mismo que al momento de su detención le fueron leídos sus derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado b, en relación con el 146, 153 y demás relativas aplicables del Código Procesal Penal del Estado en vigor. (...)” (Sic).*

52. El citado Director de la Agencia Estatal de Investigación adjuntó a su similar certificado médico psicofísico practicado a los quejosos, así como el acta de lectura de derechos del imputado de esa misma fecha signado por el Policía Ministerial Investigador en Jefe Aurelio Sánchez Vázquez en la que se asentó que el 08 de mayo de 2015, en la carretera Campeche- Mérida a la altura del poblado de Kobén, Campeche a las 16:20 horas, Q1 y Q2 fueron detenidos informándoles sus derechos.

53. Dentro de las constancias de la causa penal número 0401/14-2015/00948 radicada ante la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de los quejosos, por el delito de abigeato, denunciado por PA2 y PA3 obra lo siguiente:

53.1. Resolución del 08 de mayo de 2015, emitido por la citada Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito, en el que resolvió:

53.1.1. *“PRIMERO: SE LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de Q1 y Q2, por considerarlos responsables del delito de ABIGEATO, denunciado por PA2 y PA3, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad (...)”* (Sic).

53.2. Oficio número 4243/14-2015/3PI del 08 de mayo de 2015, signado por el citado Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, en el que le informó que esa autoridad judicial emitió orden de aprehensión en contra de Q1 y Q2, por el ilícito de abigeato, solicitándole que por medio de los agentes a su mando se diera cumplimiento a la misma poniéndolos a disposición de ese Juzgado en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

53.3. Acuerdo del 09 de mayo de 2015, emitido por la citada autoridad judicial en la que se acumuló en autos el oficio del Director de la Agencia Estatal de Investigación, además de considerar constitucional la detención de los indiciados, en razón de que se realizó de acuerdo con los preceptos de la Carta Magna y en cumplimiento a un mandato legítimo de la Juez Primero del Ramo Penal, por lo que ratificaba la detención judicial de los inculpados.

54. De lo anterior, observamos que respecto a la detención de los quejosos, si bien es cierto, Q1 y Q2 señalaron que su detención fue sin causa justificada no menos cierto es que la privación de la libertad de éstos obedeció a que los CC. Aurelio Sánchez Vázquez y Sergio Ku Chablé, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones contaban con el oficio número 4243/14-2015/3PI de fecha 08 de mayo de 2015, emitido por la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito, en el que se le solicitaba al Agente del Ministerio Público adscrito a al Juzgado Tercero Penal, que por medio de los agentes a su mando se sirva dar cumplimiento a la citada orden poniendo a los inculpados a disposición de ese Juzgado en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, misma que se ejecutó el mismo día 08 de mayo de 2015, a las 16:20 horas, apreciándose entonces que dichos servidores públicos cumplieron con lo que estipula el artículo 16 de la Constitución Federal, que en su parte medular establece **“... que ninguna persona**

puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...” (Sic), supuesto que se actualiza en el presente caso, toda vez de que los agentes de la Policía Ministerial se encontraban ejecutando la orden dada por la Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito. En tal virtud no se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de Q1 y Q2 por parte de los CC. Aurelio Sánchez Vázquez y Sergio Ku Chablé, elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad.

V.- CONCLUSIONES.

55. En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

55.1. Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de Q1 y Q2 por parte de los CC. Carlos Miguel Campos Chin y Eduardo Castillo Guzmán, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado destacamentados en Candelaria, Campeche, las cuales derivaron de los hechos suscitados el 04 de mayo de 2015, en relación al delito de cohecho.

55.2. No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, en agravio de Q1 y Q2, atribuida al citado Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, también derivado del delito de cohecho.

55.3. No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio de los quejosos atribuida al doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la Representación Social de Candelaria, Campeche, misma que fue procedida del delito de cohecho.

55.4. No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos**, en agravio de Q1 y Q2 imputada a elementos de la Policía Ministerial de Candelaria, Campeche, también emanada de los hechos ocurridos el día 04 de mayo de 2015.

55.5. No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de Q1 y Q2 imputada a los CC. Aurelio Sánchez Vázquez y Sergio Ku Chablé, elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad, la cual fuera derivada de los sucesos suscitados el 08 de mayo de 2015, en relación al delito de abigeato.

56. Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**¹¹ a Q1 y Q2.

57. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **28 de abril del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1 y Q2, en agravio propio** y con el objeto de lograr una reparación integral¹² se formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

58. PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

58.1. Apartir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Fiscalía, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria**.

59. SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento

¹¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹² Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

59.1. Capacítense a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado, en especial a los CC. Carlos Miguel Campos Chin y Eduardo Castillo Guzmán, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, destacamentados en Candelaria, Campeche, para que: **a)** Se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos; y **b)** en relación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben de observar en el desempeño de sus cargo, lo anterior en virtud de haberse acreditado las violaciones a derechos humanos, calificada en **Detención Arbitraria.**

59.2. Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que esta sea de manera fidedigna, de conformidad con los artículos 54 de la Ley que rige a este Organismo, así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cumpliendo así con lo que dispone el Acuerdo General Interno 007/2010.

59.3. Se instruya a los agentes del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, se abstengan de usar la figura delictiva de cohecho como instrumento para el perfeccionamiento de diversas indagatorias tal y como se ha documentado en los expedientes de quejas **Q-308/2012, QR-151/2012, Q-289/2013, Q-017/2014, Q-021/2014, Q-264/2014, Q-294/2014, Q-043/2015 y Q-049/2015.**

60. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento**

que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

61. Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*

C.c.p. Quejosos.
C.c.p. Expediente 1587/Q-151/2015.
APLG/ARMP/garm.